



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA ASESORA JURIDICA MEDIANTE

**AVISO No. 004/2020/CONC**

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN **RESOLUCIÓN 0263-2020 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 31 DE AGOSTO DE 2020**, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL IDENTIFICADA CON OFICIOS NO. 15202004194 Y 15202004193 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES, REMITIDA A LA DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE, FUE DEVUELTA POR LA EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO SERVIENTREGA S.A POR CONCEPTO DE DEVOLUCION "DIRECCIÓN ERRADA"; POR LO TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN, EL NÚMERO DE FAX, CORREO ELECTRÓNICO Y/O CUALQUIER INFORMACIÓN ACTUAL QUE PERMITA LA UBICACIÓN DE LAS PERSONAS EN COMENTO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO, ASI:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR EL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCION 0573-2019-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LAS DEMAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION NO 0573-2019-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUEDARAN INCOLUMES.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISION A LOS INTERESADOS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 67 Y SS. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EN CASO DE NO SER POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL HAGASE POR AVISO, DILIGENCIA QUE SE SURTIRÁ POR CONDUCTO DE LA OFICINA JURIDICA. PARA TAL EFECTO LIBRENSE LAS COMUNICACIONES DE RIGOR.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. EL CUAL SERÁ DESFIJADO EL DIA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 18:00 HORAS. POR LO ANTERIOR, LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO.

**MARGARITA CABRERA SUMOSA**  
ASESORA JURÍDICA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.





**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0263-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 31 DE AGOSTO DE 2020**

Por medio de la cual se modifica la **Resolución 0573-2019 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** 9 de diciembre de 2019; mediante la cual se resolvieron las oposiciones dentro del trámite de solicitud de concesión que adelanta la Empresa Desarrollos Serena del Mar Sucursal Colombia, en el sector conocido como “Playa Barlovento”

### **ANTECEDENTES**

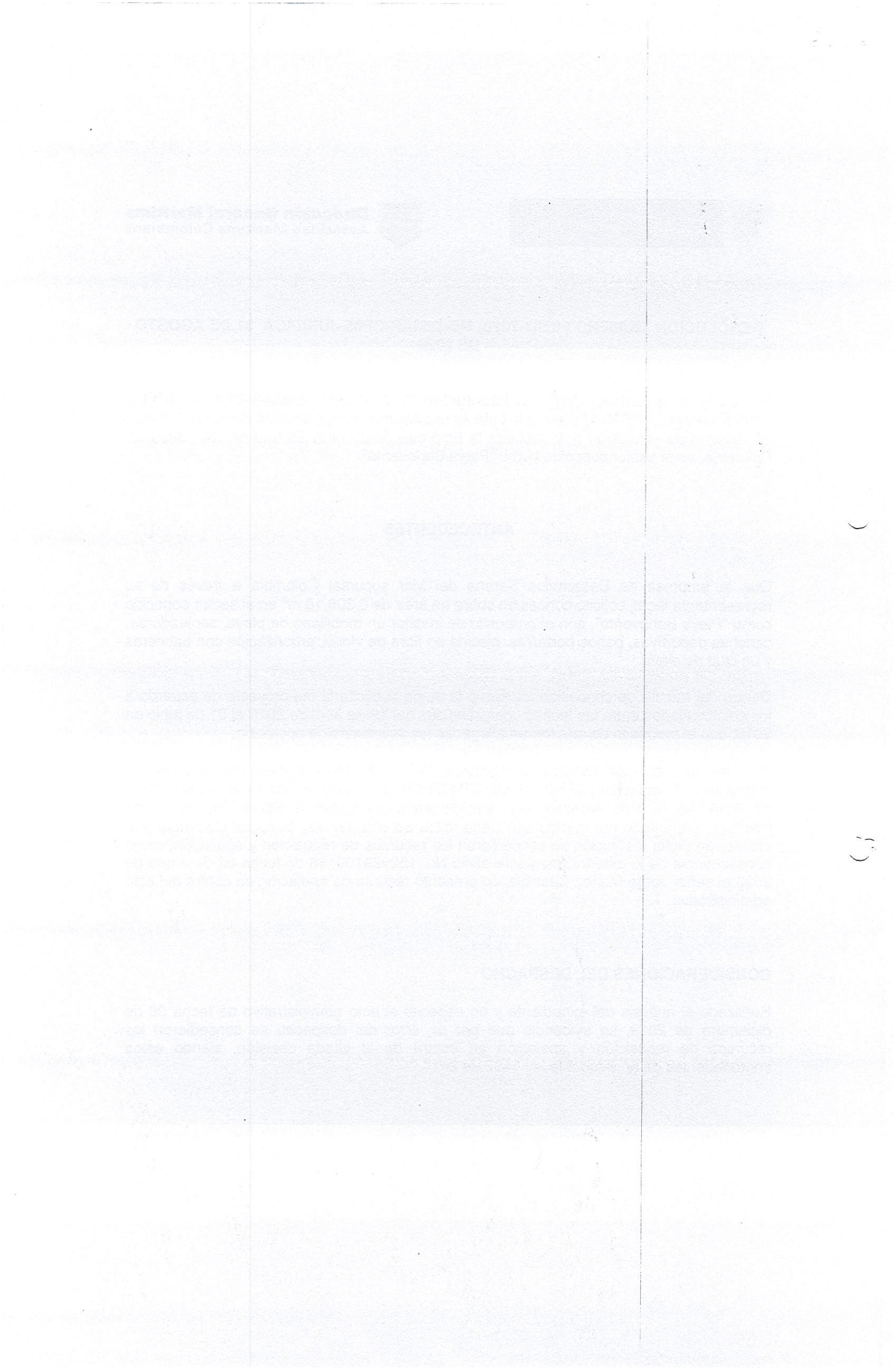
Que la empresa de Desarrollos Serena del Mar sucursal Colombia a través de su representante legal, solicitó concesión sobre un área de 6.306,10 m<sup>2</sup> en el sector conocido como “Playa Barlovento”, con el propósito de instalar un mobiliario de playa, asoleadoras, canchas deportivas, baños portátiles, piscina en fibra de vidrio, arborización con palmeras y un club de playa.

Dentro del trámite de concesión, se surtió la etapa publicitaria del proyecto de acuerdo a los edictos fijados entre las fechas comprendidas del 19 de abril de 2016 al 01 de junio de 2016, con el propósito de que fueran allegadas las solicitudes de oposición.

Una vez recibidos los escritos de oposición dentro del término legal correspondiente, mediante la Resolución 0573-2019 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA adiada 09 de diciembre de 2019, se resolvió rechazar las oposiciones presentadas al trámite de concesión marítima adelantado por la empresa Desarrollos Serena del mar Sucursal Colombia. Así mismo, en dicha resolución se concedieron los recursos de reposición y apelación; como consecuencia de lo anterior, mediante oficio No. 152929100186 de fecha 08 de enero de 2020 el señor Jorge Muñoz Castilblanco presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Realizado el análisis del expediente y en especial el acto administrativo de fecha 09 de diciembre de 2019, se evidenció que por un error del despacho se concedieron los recursos de reposición y apelación en contra de la citada decisión, siendo estos improcedentes de acuerdo a la ley 1437 de 2011.



Lo anterior, teniendo en cuenta que los escritos de oposición presentados son valorados bajo la figura de terceros intervinientes, para lo cual la ley 1437 de 2011 en su artículo 38 reza:

***“Artículo 38. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cual es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”***

Aunado a lo anterior y dado que el pronunciamiento de esta autoridad con respecto a las oposiciones se limita única y exclusivamente a resolver las solicitudes y no a otorgar la concesión sobre el área objeto de la solicitud, es claro que nos encontramos frente a un acto administrativo de trámite, considerados como aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo del asunto, razón por la cual contra estos actos no proceden recursos de ley, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Como fundamento del anterior argumento dispone el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

***“Artículo 75. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*** Declarada exequible mediante sentencia C-007 del 18 de enero de 2019.

Dicho lo anterior, es claro que las entidades administrativas deben velar por el correcto funcionamiento del aparato administrativo y corregir los errores que se vislumbren a lo largo del procedimiento, como mandato constitucional, así lo expresa la carta Magna:

***“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad y publicidad.”***

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Teniendo en cuenta la importancia de la aplicación de los principios en las actuaciones administrativas, en especial el principio de eficacia este despacho encuentra indispensable realizar la corrección de la resolución 0573-2019 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 de diciembre de 2019 y procederá a revocar el artículo 4 de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 Artículo 45, que reza:

THE [illegible] OF [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

**“Artículo 45. Corrección de Errores Formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### RESUELVE

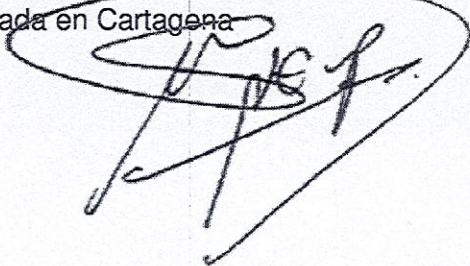
**Artículo 1°:** Revocar el Artículo 4º de la resolución 0573-2019 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2:** Las demás disposiciones de la Resolución No. 0573-2019 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 de diciembre de 2019, quedarán incólumes.

**Artículo 3°:** Notificar personalmente esta decisión a los interesados, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso, diligencia que se surtirá por conducto de la Oficina Jurídica. Para tal efecto líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

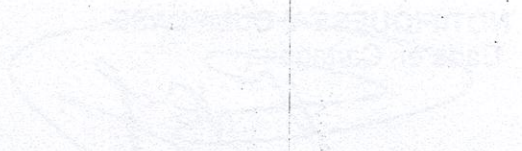
RESUME

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY